



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N° 44650318900120200027500

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 17 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que mediante auto fechado el día 18 de enero de 2021 se rechazó la demanda, decisión que fue impugnada por el apoderado del demandante mediante recurso de reposición. Demanda Ejecutiva Con Garantía Real de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Orlando Fernández Guerrero, apoderado de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra Lucena Orozco Daza. Sírvase disponer.

ESMELIN GARCÍA ALVARADO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, este despacho resolvió rechazar de plano la demandada, por considerar que el demandante no aportó constancia que diera cuenta del traslado a la parte ejecutada violando con ello lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El demandante solicitó reponer el auto, toda vez que, a su juicio el Despacho incurrió en error al no apreciar que con la demanda se presentaron medidas cautelares, hecho este que lo exonera del cumplimiento de dicho mandamiento.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Observado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que le asiste la razón, en cuanto se solicitaron medidas cautelares en la demanda, en consecuencia este Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de rechazo de la demanda (inclusive), y librará mandamiento ejecutivo como corresponde.

Por lo anterior, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha 18 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco BBVA Colombia S.A., en contra de la demandada Lucena Orozco Daza, por la siguientes sumas de dinero, correspondiente a tres pagarés:



1. Pagaré No. 9389600306305

- CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS.
- Por concepto de intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 18 de diciembre del 2020 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios desde el 19 de diciembre del 2020 (día siguiente de la presentación de la demanda) hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

2. Pagaré No. 9389600306297

- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 135.090.000), por concepto de capital contenido en el presente pagaré.
- Por concepto de intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 18 de diciembre del 2020 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios desde el 19 de diciembre del 2020 (día siguiente de la presentación de la demanda) hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

3. Pagaré No. 9389600306289.

- CIENTO SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 107.065.000), por concepto de capital contenido en el presente pagaré.
- Por concepto de intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 18 de diciembre del 2020 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios desde el 19 de diciembre del 2020 (día siguiente de la presentación de la demanda) hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada de conformidad con lo estatuido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico de la demanda, se ordena a la parte ejecutante remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° ibídem y, por tanto, deberá allegar el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente, conforme lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.



QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del lote de terreno rural denominado Huapango 1, ubicado en el paraje El Higuerón, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, con una extensión superficial de 96 Has. Con 7.199 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-32666 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, cuyas medidas y linderos están contenidas en la escritura pública de hipoteca abierta N° 199 del día dieciséis (16) de mayo de 2016 en la Notaria Única del Círculo de San Juan del Cesar – La Guajira. Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de este municipio. Inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro

SEXTO: Por la secretaria, **REMÍTASE** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Orlando Fernández Guerrero en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante Banco BBVA Colombia S.A. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES

Juez

Firmado Por:

Loly Luz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75b5bd305bad78229876b8ed55e0ecbcd45bf2c422d981c46e370b2585652c**

Documento generado en 21/06/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>